

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/128/2022

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/128/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación por actualizarse la causal respectiva prevista en el artículo 174 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. - RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante la unidad de transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, inconformándose por la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 059/2022, tal y como se prevé en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 145. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto o la Unidad de Transparencia ante la cual se presentó la solicitud de información, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o se tuvo conocimiento del acto reclamado, en el caso de falta de respuesta, dicho término correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para dar respuesta.

II. - RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio UT-067/2022 signado por la Lic. Diana Leticia Jiménez Ocampo, jefe de la unidad de transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión referido en el Antecedente que precede, formándose el expediente RR-II/128/2022 y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

III.- DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE. - El día cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante oficio UT-074/2022, signado por la Lic. Diana Leticia Jiménez Ocampo, jefe de la unidad de transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, recibió en la oficialía de este Instituto, la Responsable informa y hace entrega del escrito hecho por parte de la parte recurrente, en el cual se desiste del recurso de revisión que se resuelve.

IV. – ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. –

En fecha siete de abril de dos mil veintidós, la comisionada ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y en el mismo acuerdo, y en virtud del desistimiento hecho por este, cerró instrucción y solicitó pasaran los autos del expediente a su vista para dictar resolución que en derecho correspondiente, citando a las partes a oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga.
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

¹tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al respecto, derivado del estudio de autos a fojas 4 a 6 del expediente, se advierte que mediante oficio UT-074/2022, signado por la Lic. Diana Leticia Jiménez Ocampo, jefe de la unidad de transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, la Responsable informa y hace entrega del escrito hecho por parte de la parte recurrente, en el cual se desiste del recurso de revisión que se resuelve, en el sentido de:

“... que por este medio vengo a desistirme del medio de defensa hecho valer mediante escrito de 23 de marzo de 2022 a fin de formular y/o encauzar petición sobre expediente...”

En este sentido y toda vez que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, se actualiza con esto la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción I de la Ley de la materia, que dice;

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*

TERCERO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 174 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la Autoridad Responsable Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Autoridad Responsable Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en virtud de que el recurrente se desistió del presente recurso de revisión, en los términos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA